

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2023 a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial para resolver, el cual no se pasó con más antelación porque el memorial se traspapelo en el correo electrónico institucional del despacho y debido a que el proceso se encontraba archivado y no se había logrado encontrar el paquete donde se este se encontraba que es el No 464.

PROCESO: EJECUTIVO

Auto: Resuelve Peticiones

DEMANDANTE: **JOSE E. LOAIZA**

DEMANDADO: **DARIS ADRIANA ORTIZ**

RADICACIÓN actual No. **2014-00177-00 antes 2010-00035**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, agosto, dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 6 de febrero de 2023, contra el auto No 1961 de octubre 25 de 2021 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito; y solicita que se ordene al juzgado primero civil municipal de yumbo, la transferencia de títulos que se puedan encontrar en dicho juzgado para el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- **ILEGALIDAD**

Manifiesta el peticionario que no es viable dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, porque no habían transcurrido los dos años desde la última actuación a la fecha del auto que decreto dicho desistimiento y solicita que se ordene al juzgado primero civil municipal de yumbo, la transferencia de títulos que se puedan encontrar en dicho juzgado para el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite*

del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones

ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprosalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de memorial de fecha 6 de febrero de 2023, la Dr. JAIME ARANZAZU TORO, solicita se deje sin efectos el auto No 1961 de octubre 25 de 2021, mediante el cual el juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por no darse los términos para ello.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderada, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 25 de octubre de 2021 cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y guardó silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibidem, que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, para ser exactos 15 meses después de haberse proferido el auto objeto de inconformismo pretenda que el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 6 de febrero de 2023, más de 15 meses después de que le fuera notificado el auto que enrostrade ilegal.

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado No 1961 de octubre 25 de 2021.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, para que se sirva ordenar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentre en ese despacho y para el proceso de la referencia por ser pertinente dicha solicitud de acceder a ella.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No 1961 de octubre 25 de 2021, que ordenó terminar el proceso por desistimiento tactito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, para que se sirva ordenar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentre en ese despacho y para el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2026

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2020-00198-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **25** del mes de **octubre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores JOSE JOAQUIN VASQUEZ MARTINEZ, RAFAEL RAMIRO LUNA e ILMA VIVIANA SOLARTE CARRILLO, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: Decretase la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 2AN No 5-104 apartamento 101 y carrera 2AN No 5-108 apartamento 102, del Barrio Madrigal, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, quien puede ser localizada en la **Calle 67Norte #2A-50 Apto.903-C Cali, Cel. 3155715173**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **14** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

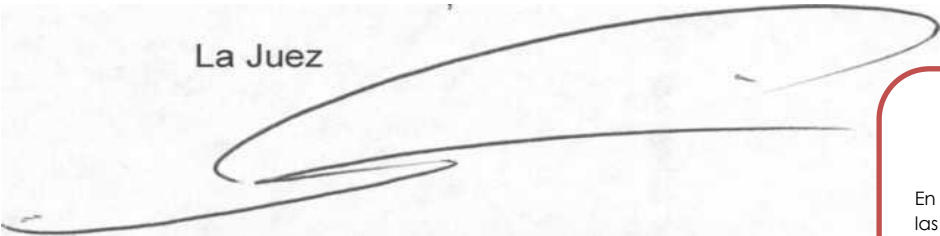
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante ALDAN LUCINDO SALAMANCA FERNANDEZ. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de julio de 2023. a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CG.P. Sírvasse proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1589

Clase auto: Convoca audiencia.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-00160-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **26** del mes de **octubre** del **año 2023**, a las **2:00pm**. Advirtiéndosele a las partes, que para dicha fecha deberán comparecer **de manera virtual**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 4 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores JUAN DE JESUS SOTO, GLORIA MONTROYA OSPINA, CARLOS HERNAN LOPEZ RIVERA para que declare, sobre los hechos de la demanda.

c.- INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL: DECRETASE la Inspección judicial conjunto con prueba pericial al predio a usucapir, inmueble ubicado en la carrera 15 No 21-03 de la Urbanización La Estancia del Municipio de Yumbo, con el fin de constatar ubicación del lote y sus linderos, establecer la clase de construcción levantada por el demandante, estado de conservación y

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

antigüedad de estas. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito idóneo, para dicho efecto se fija fecha para el día **19** del mes **septiembre** del **año 2023**, a las **9:30 am.**, designándose al señor **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, en calidad de perito evaluador, quien puede ser localizado en los **Cels: 3155216000 y 3008401111**. Líbrese las comunicaciones del caso.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificado a través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBAS DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante ANGELA MARÍA VALENCIA DE GALVIS cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, a los demandados no se les decreta interrogatorio como quiera que están representados a través de curador ad litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_147_** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_AGOSTO 24_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. ROBERTULIO GARCIA, quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1810

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2021-00299-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **16** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras FABIOLA DURAN MONTES y al señor CARLOS JULIO URREA, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: Decretase la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 13 No 2A-23, del Barrio Las Cruces, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA**, quien puede ser localizado en la **Carrera 5 #3-56 Yumbo. Cels: 3017884914 - 3108081208**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **24** del mes de **octubre** del año **2023**, a las **9:30 a.m.** Cíteseles.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante MIGUEL ANGEL SANCHEZ. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24** DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -22 de agosto de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el día 16 de agosto de 2023, porque el informe pericial, el perito designado, no allegó con una antelación a los 10 días hábiles a la fecha de relajación de la audiencia tal como lo señala el artículo 231 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2281
Reprograma y Fija Nueva fecha.
SIMULACION DE CONTRATO
Demandante: MARIA ALBABEY VLEJO LONDOÑO
Demandado: DIANA MARCELA PECHENE PABON
RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00390-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la diligencia de inspección judicial señalada para el día 16 de agosto de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el 14 de septiembre de 2023 a las 2.00 P.M.

En consecuencia, esta agencia judicial

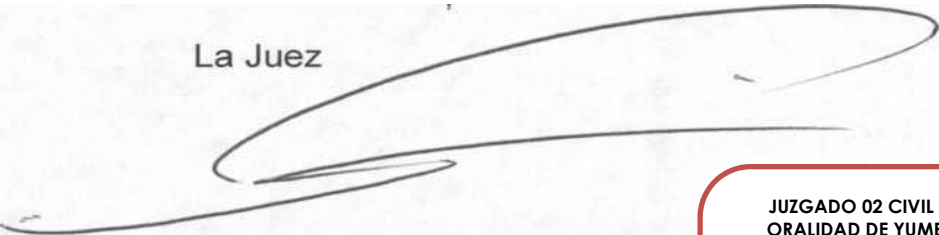
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial señalada para el día 16 de agosto de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **14** del mes septiembre del año **2023**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 24 de julio de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvasse proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1490

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2021-00625-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicial y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión del causante JULIO CESAR HERNANDEZ.

En consecuencia de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se

DISPONE:

.- FIJAR fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de los causantes JULIO CESAR HERNANDEZ, para lo cual se dispone el día 26 del mes de octubre de 2023, a las 10:00 am. Cíteseles.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO – VALLE

Yumbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía núm.031

Radicación núm. 2022-00090-00

La señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, el señor ALEX CORDOBA VANEGAS y la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, representada legalmente por su progenitora Sandra Geovanna Sánchez Zapata, en calidad de hijos del señor ALEX FERNANDO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en calidad de hijo del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, a través de apoderada judicial presentaron **Demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal por Causa de Muerte**, del señor FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 6 con calle 5 No 5-72 , 5-80 y 5-82 de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$141.687.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-53920 y de propiedad del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, fallecido el día 25 de noviembre de 2015, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo.

Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que el señor FERNANDO CORDOBA FIGUEROA al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia a la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en calidad de conyugue del causante, al señor ALEX CORDOBA VANEGAS y a la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, en calidad de hijos del señor ALEX FERNANDO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en su calidad de hijo legítimo del causante.

Que el causante contrajo matrimonio canónico con la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA, por lo que su estado civil, antes de fallecer era de casado, no otorgo testamento y por eso el proceso mortuario se registró por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No 505 de marzo 11 de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció a la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en calidad de conyugue del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, al señor ALEX CORDOBA VANEGAS y a la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, en calidad de hijos del señor ALEX FERNANDO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en su calidad de hijo legítimo del causante; así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. y se requirió personalmente al señor PABLO ANDRES CORDOBA CARVAJAL, en calidad de hijo del prenombrado causante, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No.1940 de 27 de septiembre de 2022, para que se realizara tal audiencia el día 9 de noviembre de 2022, a la 2:00 p.m. la diligencia fue practicada en día y hora señalados, y como no hubo objeciones se aprobaron en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos, mediante interlocutorio No.2251 del 9 de noviembre de 2022, se

reconoció como partidora a la Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS, y se decreto la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P., quedando debidamente ejecutoriada la referida providencia.

Consecuencialmente con fecha 21 de noviembre de 2022 la doctora LUZ ANGELA RAMOS LENIS presento el trabajo de partición, del cual se corrió traslado y NO fue objetado, no obstante, el despacho ordeno rehacer el trabajo de partición por cuanto no se realizó en debida forma, por lo que la partidora allega el 20 de junio de 2023 un nuevo trabajo de partición, considerando esta instancia que el nuevo trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts. 508 y 509 del C.G.P.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción válida de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- La sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es *“el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte:

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiende la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a

la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “ mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- Respecto de la naturaleza de cónyuge supérstite, y la forma de liquidar la sociedad conyugal y recibir su hijuela por gananciales, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte “Al fallecer un cónyuge el que le sobrevive puede optar por gananciales o por porción conyugal, Art. 1235. El cónyuge antes de ejercer el derecho de opción, debe precisar cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para así poder resolver sobre la situación más ventajosa. Art. 594 C. de P. Civil. La elección deberá hacerse antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de julio 11 de 1990).

5.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de los intervinientes en el presente proceso, de allí que sea llamada a recoger los bienes del causante, la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en calidad de conyugue del causante, el señor ALEX CORDOBA VANEGAS y la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ ZAPATA en calidad de hijos del señor ALEX FERNANDO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) y el señor PABLO ANDRES CORDOBA CARVAJAL estos en su calidad de hijos legítimos del causante; solamente las personas anteriormente mencionadas y que no hicieron cesión de sus derechos herenciales son las llamadas a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avaluó, toda vez que durante el proceso no se presento ningún otro sucesor, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

6.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 20 de junio de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

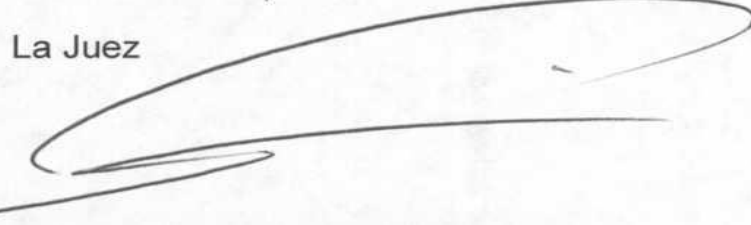
1.- APRUEBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 20 de junio de 2023, por la apoderada judicial de los interesados y reconocida para tal fin, Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS.

2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICÉSE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas a los interesados a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicator.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -22 de agosto de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la diligencia de inspección judicial programada para el día 17 de agosto de 2023, porque el auto que convoco a la audiencia se notificó No 142 de agosto 16 de 2023, y no se encontraba ejecutoriado. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2280
Reprograma y Fija Nueva fecha.
REIVINDICATORIO
Demandante: JAIR ECHEVERILENIS Y OTROS
Demandado: MARIA GRACIELA BEJARANO
RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00285-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la diligencia de inspección judicial señalada para el día 17 de agosto de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para la diligencia de inspección judicial para el 5 de octubre de 2023, a las 9.30 A.M. y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el 30 de noviembre de 2023 a las 2.00 P.M.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial señalada para el día 17 de agosto de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: fijar nueva fecha, para la diligencia de inspección judicial para el 5 de octubre de 2023, a las 9.30 a.m. Cíteseles.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **30** del mes **noviembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -4 de julio de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial del demandado informando que no va a estar en el país entre el 30 de junio de 2023 al 6 de julio de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.1584

Aplaza y Fija Nueva fecha.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00349-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de una nueva revisión del expediente, se observa que la audiencia se aplazó en auto anterior y no se fijó nueva fecha para realizar la misma, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste la información de salida del país del demandado, al igual que fijar nueva fecha, para la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

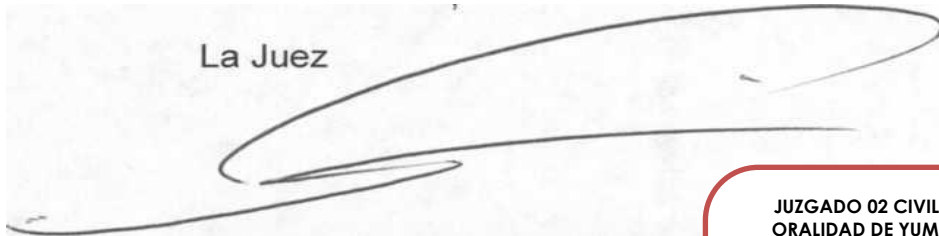
R E S U E L V E:

PRIMERO: glosar a los autos para que obre y conste la información de salida del país del demandado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia **de manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **26** del mes **septiembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 10 de agosto de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue acumulada a la demanda inicial, Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2023
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION 2022-579
Acumulación de demanda.

Demandante: FERNANDO SOTO VILLEGAS

Demandado: IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA
LTDA, REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por estar conforme a derecho y haberse presentado dentro de la oportunidad legal la acumulación, de conformidad con los art. 82, 90, 400 y 148 numeral 1, literal a y b y numeral 2 del C.G.P., el juzgado admite la acumulación de demanda y por tanto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACION de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTPO presentada por el señor FERNANDO SOTO VILLEGAS atreves de apoderado judicial contra IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA, REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA a la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que adelanta IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA en contra de FERNANDO SOTO VILLEGAS, en este despacho judicial, de conformidad a lo señalado con el artículo 148 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por el señor FERNANDO SOTO VILLEGAS atreves de apoderado judicial contra IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA, REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA por estado, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por un término de DIEZ (10) días, para lo cual se le darán copias de la misma y sus anexos (art. 391 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFIQUESE a los demandados REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, a quienes se les correrá traslado por un término de DIEZ (10) días, para lo cual se le darán copias de la demanda y sus anexos (art. 391 C.G.P.)

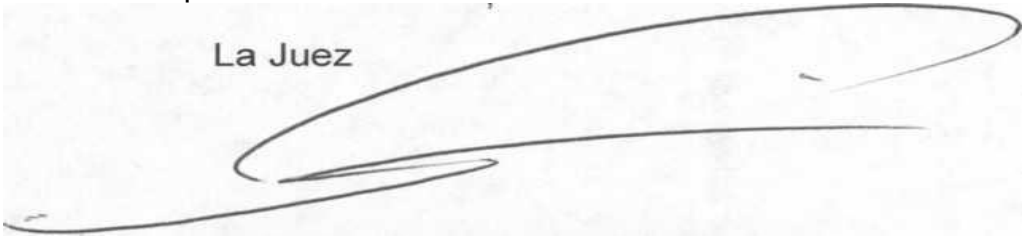
QUINTO: ORDENESE suspender el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por la aquí demandada IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA en contra del aquí demandante FERNANDO SOTO VILLEGAS, por ser el trámite más adelantados de las demandas acumuladas hasta que se encuentren ambas en el mismo estado, con el fin de poder tramitarse conjuntamente y decidirse en la misma sentencia, lo anterior de conformidad a lo normado en el inciso 4 del artículo 150 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171073 y 370-830853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (art. 592 del C.G.P.)

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTITRES (23) DE AGOSTO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : INT DE PARTE
DEMANDANTE : PLUTARCO PUENTE RAMOS
DEMANDADO : MONICA PUENTE RAMOS
RADICADO : 768924003002-2023-00005-00
Sustanciación Nro. : 1021
Estese

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTITRES (23) DE AGOSTO de dos mil
veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior indicado en el expediente digital (IF20) presentado por la apoderada judicial del absolvente DR. OSCAR FUENTES FERNANDEZ respecto a la notificación personal de la demanda; sírvase estarse conforme a la actuación surtida por este Despacho judicial en el transcurso del proceso, las que por demás se encuentran ejecutoriada, más exactamente lo que tiene que ver con el AUTO # 1909 de fecha AGOSTO DIEZ (10) de 2.023 en su numeral 2.-.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Agosto 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 2013.-
RAD: 768924003002-2023-00212-00.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintitrés de Dos Mil Veintitrés -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por el señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**. y en contra de **NUEVA EPS S.A** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial

ANTECEDENTES:

- 1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** El señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR** solicitó la protección del derecho fundamental a VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD p, los cuales considera vulnerados por **NUEVA EPS S.A**
- 2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, (LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL) , decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive se le tutela El derecho transgredido por **NUEVA EPS S.A**
- 3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**, en contra de **NUEVA EPS S.A**, vía e-mail presenta solicitud de tramite incidental el día 24 de Julio de 2023, se realiza primer requerimiento a **NUEVA EPS S.A.** a través de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente Dra. **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, para que se sirva informara esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro.44 de fecha 10 de Abril de 2023, notificándosele el precitado auto via e-mail tal y como obra en el expediente digital, dando contestación haciendo necesario REQUERIR a **NUEVA EPS S.A** A través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**. y su superior jerárquica el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** Vicepresidente de Salud de **NUEVA EPS, S.A.** ; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial. para con la hoy incidentante señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**; Notificándose le igualmente vía correo electrónico, dando contestación la cual obra en el expediente virtual y por ello se procede mediante auto No. 1892 de fecha Agosto 8 de 2023 a ABRIR el trámite incidental adelantado por el señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**. en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023 haciendose necesario REQUERIR a **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S..A** través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente-**, y a su Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO**

JACOME – Vicepresidente de Salud P ara con el señor JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR. y se procedió a CÓRRASE TRASLADO de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P. y mediante auto de fecha Agosto 14 de 2023 de dicta auto de decreto de pruebas. Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juezproferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *“...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales”* salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues *“el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”*¹

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **NUEVA EPS S.A** ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023; base del trámite incidental que hoy nos ocupa y el cual tuteló los derechos fundamentales del señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR** y en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.-**

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **NUEVA EPS S.A**, cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló el derecho fundamental trasgredido a la parte incidentante.-

Al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **NUEVA EPS S.A** que en forma inmediata proceda a **AUTORIZAR, CONCRETAR Y MATERIALIZAR**, de manera efectiva la orden del médico tratante del señor **DELGADO SALAZAR**, respecto a la realización del examen denominado **ULTRASONIDO TRANS ANAL DE 360 GRADOS, SIN DILACIÓN ALGUN Y CON CARÁCTER URGENTE.b.) GARANTIZAR la COBERTURA INTEGRAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD**, conforme al padecimiento que aqueja al accionante **ABSCESO ESCROTAL VS PROBABLE FISTULA ANO ESCROTAL**, por lo que se le deberá suministrar todos los **MEDICAMENTOS SE ENCUENTREN O NO INCLUIDOS EN EL PBS, TRATAMIENTOS, EXÁMENES, INSUMOS Y CUANTO AQUELLO QUE DETERMINE EL MÉDICO TRATANTE adscrito a esa EPS.**; de conformidad a lo ordenado en la sentencia Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela Nro. 044 de fecha 10 de Abril de 2023 proferido por este despacho judicial a través de **NUEVA EPS S.A** a través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, encontrándose como Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud - de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión. Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No 044 de fecha 10 de Abril de 2023 a los señores Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, encontrándose como Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO a los señores Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – Gerente Regional Suroccidente-, encontrándose como Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.**, quien funge como *Subgerente de Salud* de **NUEVA EPS S.A** y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 147

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, AGOSTO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 2005.-
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00533 -00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CAMILO BENJUMEA**, se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago No.1740 de fecha Julio 19 de 2023, ya que en la parte resolutive por error de trascripción se insertó erróneamente el nombre de la demandante , por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No. 1740 de fecha Julio 19 de 2023 notificado en el estado 127 de fecha Julio 24 de 2023 quedando este en su parte resolutive así “JUAN CAMILO BENJUMEA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor **OCTAVIO DEJESUS TREJOS PALACIO** las siguientes sumas de dinero:”
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1740 de fecha Julio 19 de 2023, notificado en el estado 127 de fecha Julio 24 de 2023 .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 147 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 24 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 975.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023– 00537-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la SUBDIRECTORA DE TESORERIA DE LA GOBERNACION DEL VALLE con referencia al embargo del señor **ELKIN H JIMENEZ CUERO** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente EJECUTIVO SINGULAR adelantada por el señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **ELKIN H JIMENEZ CUERO**.-

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 147
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, _AGOSTO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, agosto 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2078
Fijación de Cuota Alimentaria
Rad. 2023-00596-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

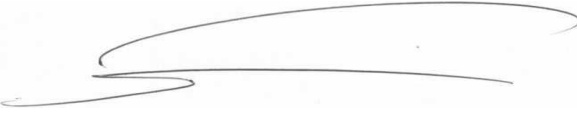
Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por KAROL ANDREA RENDON HURTADO actuando a través de apoderada judicial y en contra de SEBASTIAN YESID DIAZ POSSO, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **KAROL ANDREA RENDON HURTADO** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **SEBASTIAN YESID DIAZ POSSO**.
2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, modificados por la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABILES, siguientes a la notificación personal.
3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.
4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO** 24 **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 23 de agosto de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00615-00

Yumbo Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por la señora **BEATRIZ PALACIOS MORALES** contra de **JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

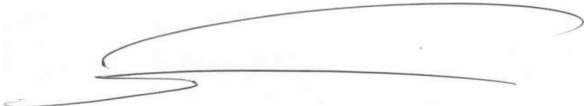
- 1.- debe allegar certificado de avaluó catastral correspondiente al año 2023 a fin de determinad la cuantía de la demanda, toda vez que el allegado es del año 2022.
- 2.- Debe allegar el certificado de tradición de la M.I. No. 370-137086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que el adjunto como prueba no está en su integridad, contiene una página.
- 3.- debe allegar el certificado especial de la M.I. No. 370-137086, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., expedido por el registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ¹**, portadora de la T.P. No. **39.974** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2023 :

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 23 de agosto de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00616-00
Yumbo Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **IET-985** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **LUZ ANGELA CABRERA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **IET-985**, de propiedad del garante **LUZ ANGELA CABRERA** con C.C. No. **29.975.705**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Igualmente se hace preciso indicar que si el automotor fuere decomisado en la ciudad de BOGOTA D.C. se ordenara la entrega en la calle 93B No. 19-31 piso 2 edificio Glacial o en le kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la isla Cundinamarca. Si el vehículo fuere decomisado en una jurisdicción distinta a la indicada, se dispondrá la entrega en el lugar donde el garantizado indique.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 23 de agosto de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00618-00

Yumbo Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **BERNARDO QUEBRADA ARANZAZU** contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS MARIA ACENETH ORTIZ y MATILDE ORTIZ ROMERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 14F NO. 12-64 BARRIO JUAN PABLO II** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-533897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000401012000000000**.

2.- TRAMITASE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-533897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS MARIA ACENETH ORTIZ y MATILDE ORTIZ ROMERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2.023 -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario